

## X. La situación de la independencia judicial en Honduras y la actuación de la Corte Suprema de Justicia durante el golpe de Estado

### 10.1. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

Las características de competencia, independencia e imparcialidad son fundamentales para garantizar la idoneidad y efectividad de los recursos judiciales destinados a tutelar derechos humanos, pues su ausencia puede provocar su inutilidad y que resulten ilusorios, particularmente en escenarios políticos de emergencia.<sup>1</sup> Esto quedó demostrado en el contexto del golpe de Estado en Honduras, donde el poder judicial se puso al servicio del gobierno *de facto*, profundizó el estado general de impunidad, colaboró en la existencia de una grave inhibición de los mecanismos teóricamente adecuados para tutelar los derechos humanos, propició la abstención y desidia judicial para atender los recursos introducidos ante diversos tribunales, incluyendo la propia Sala de lo Constitucional, y dejó a las víctimas en una situación de absoluta indefensión y vulnerabilidad.<sup>2</sup>

Una de las características de la realidad hondureña es la impunidad que se viene arrastrando desde hace décadas, ya que los responsables intelectuales y materiales de las violaciones a derechos humanos cometidas durante los años ochenta han logrado

---

<sup>1</sup> Corte IDH, Garantías judiciales en Estados de Emergencia..., *cit.*, párr. 24.

<sup>2</sup> Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Para que los hechos no se repitan: Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, CVR. Honduras, 2011, p. 368.

## DIEZ CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

evitar ser juzgados por sus crímenes, a tal punto que ninguno de los 184 casos analizados por el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos en el informe “Los hechos hablan por sí mismos. Informe preliminar sobre los desaparecidos en Honduras 1980-1993”, ha sido seriamente investigado y no se ha producido ninguna sentencia condenatoria. De los aproximadamente 27 oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional procesados penalmente por delitos relacionados con estas violaciones, ninguno ha sido condenado y muchos de los procesos han terminado en sobreseimientos definitivos.<sup>3</sup>

Aunque parecía que en pleno siglo XXI no volverían a repetirse los hechos violentos contra la dignidad humana impulsados desde el Estado durante esos años, el rompimiento del orden constitucional en junio de 2009 nos mostró que la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones a los derechos humanos solo genera la repetición crónica de las mismas.

La impunidad que ha amparado a los victimarios de los ochenta y que les ha permitido ostentar desde entonces cargos importantes dentro de las fuerzas de seguridad y los diferentes poderes del Estado, les generó la seguridad de que no hay consecuencias por sus abusos, por lo que pueden cometerlos siempre que se presente la oportunidad. No es de extrañar entonces que algunos de los violadores a derechos humanos de la década perdida son los mismos que planificaron, apoyaron y ejecutaron el golpe de Estado, y dejaron en total indefensión a las víctimas.<sup>4</sup>

Frente a las graves violaciones a derechos humanos, tanto en los ochenta como a partir del golpe de Estado de 2009, califi-

---

<sup>3</sup> Dictamen de Leo Valladares Lanza rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3 de marzo de 2003, en el marco del *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C, núm. 99, pp. 17-19.

<sup>4</sup> De acuerdo con la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, existen “rasgos comunes entre los responsables de violaciones recientes y de periodos anteriores. Son parte de las mismas instituciones, siguen la misma cultura de controlar más que servir a la sociedad, y operan en el mismo entorno de escaso control institucional”, en Comisión de la Verdad y la Reconciliación, *Para que los hechos no se repitan... cit.*, p. 280.

## La situación de la independencia judicial en Honduras...

---

cadras como crímenes de lesa humanidad,<sup>5</sup> el poder judicial, en vez de jugar un papel fundamental en la vigencia de los derechos humanos, abdicó “de su autoridad democrática, de su facultad constitucional de control de la legalidad” al no realizar investigaciones en el lugar de los hechos, al ignorar acusaciones e indicios que claramente señalaban quiénes podían ser los culpables de lo ocurrido.<sup>6</sup> De esta manera, se realizaron procedimientos con el objetivo de sustraer a los involucrados directamente de su responsabilidad penal o sin las características de independencia e imparcialidad requeridas, como es el caso del juicio contra los miembros de la junta de comandantes que encabezaron la asonada militar y que fueron sobreesidos, así como el hecho de que se decretó una ley de amnistía en el año 2010, cuya ambigüedad facilita la obstrucción del esclarecimiento, enjuiciamiento y sanción de los responsables intelectuales y materiales de las violaciones a derechos humanos, dejándolas en total impunidad.<sup>7</sup>

Aunque las autoridades estatales públicamente han señalado que el decreto de amnistía no se aplica a hechos relativos a violaciones de derechos humanos, en algunos casos sobre violaciones al derecho a la libertad de expresión, por ejemplo, el poder judicial —particularmente los tribunales de primera instancia y de apelaciones— tendió a imponer criterios marcadamente restrictivos de evaluación de la prueba y de imputación, y aplicó indebidamente dicho decreto para sobreeser o absolver a policías y militares cuyas actuaciones fueron lesivas a los derechos humanos y, con ello, garantizó el estado de impunidad general en el marco del golpe de Estado.<sup>8</sup>

En virtud de la posición del poder judicial hondureño frente a los dos eventos políticos más trágicos para la democracia y el

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 279-285; Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, *Los hechos hablan por sí mismos. Informe preliminar sobre los desaparecidos en Honduras 1980-1993*, 2ª ed., Tegucigalpa, Editorial Guaymuraras, mayo de 2002, p. 23.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 399. La cita textual corresponde a la misma página.

<sup>7</sup> CIDH, *CIDH manifiesta preocupación por decreto de amnistía en Honduras*, comunicado 14/10, Washington, 3 de febrero de 2010.

<sup>8</sup> Comisión de la Verdad y la Reconciliación, *Para que los hechos no se repitan...*, *cit.*, pp. 349, 356, 358, 361, 368 y 374.

## DIEZ CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

Estado de derecho —la aplicación de la doctrina de seguridad nacional y el golpe de Estado—, se puede afirmar contundentemente que en Honduras nunca ha existido un sistema de justicia independiente e imparcial y, en consecuencia, los derechos humanos de la población difícilmente pueden ser respetados y protegidos efectivamente. En la historia de Honduras nunca ha existido un sistema judicial que se entienda y que actúe como tal, sino —con algunas excepciones de funcionarios judiciales honestos— un “servicio judicial” influenciado por los poderes institucionales y fácticos que operan entremezclados y, por ende, al servicio de los sectores económicos, políticos y religiosos más reaccionarios del país.<sup>9</sup> Como consecuencia, la seguridad de impunidad de los victimarios ante la ausencia de una investigación y sanción judicial efectiva es un factor que contribuye a que las violaciones a derechos humanos se sigan cometiendo,<sup>10</sup> alimentando el miedo en la sociedad e impidiendo la plena realización del Estado de derecho y la democracia.<sup>11</sup>

### 10.2. LA RESPUESTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DURANTE Y DESPUÉS DEL GOLPE DE ESTADO

Con un poder judicial que históricamente ha demostrado su incapacidad y falta de voluntad para controlar la arbitrariedad y proteger los derechos de la ciudadanía, no es de extrañar que “legalizara” el golpe de Estado y avalara el agravamiento de la situa-

---

<sup>9</sup> Mejía Rivera, Joaquín A., *Honduras y los sistemas internacionales de protección de derechos humanos*, Tegucigalpa, Editorial Casa San Ignacio, 2010, pp. 167-168.

<sup>10</sup> Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, *Los hechos hablan por sí mismos...*, *cit.*, pp. 349-350; Human Rights Watch, *Después del golpe de Estado: Continúan la violencia, la intimidación y la impunidad en Honduras*, Nueva York, Human Rights Watch, diciembre de 2010; Human Rights Watch, *Informe mundial 2012, Eventos de 2011*, Nueva York, Human Rights Watch, 2012, pp. 52-56; Mejía R., Joaquín A., “La situación de los derechos humanos en Honduras en el escenario postgolpe de Estado”, en *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 12, Madrid, julio de 2010, pp. 3-18.

<sup>11</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, 7 de marzo de 2006, párr. 140.

## La situación de la independencia judicial en Honduras...

---

ción de impunidad. Su actuación con respecto a las violaciones a los derechos humanos contravino los estándares internacionales relativos al debido proceso y a la protección judicial. Con la llegada al poder de los gobiernos de Porfirio Lobo Sosa y Juan Orlando Hernández Alvarado se evidenció una vez más que no existe capacidad ni voluntad política para revertir esta situación y luchar frontalmente contra la impunidad, al contrario, se han nombrado en altos cargos del Estado a funcionarios del gobierno *de facto* y a los jefes militares que dieron la asonada; todas las instituciones claves del sector de justicia —Policía Nacional, Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público y Comisionado Nacional de Derechos Humanos— se mantienen en manos de quienes defendieron el rompimiento del orden constitucional; el derecho de acceso a la justicia de miles de víctimas continúa siendo transgredido debido a la falta de investigación efectiva y sanción de los victimarios.

El escenario del golpe de Estado lo refleja claramente, ya que las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia presentan un claro contraste entre la celeridad y diligencia con la que ampararon, por ejemplo, al general golpista Romeo Orlando Vásquez Velásquez “y las múltiples dificultades y dilaciones que impusieron sobre los recursos de amparo de otros ciudadanos hondureños”,<sup>12</sup> cuyos derechos fundamentales se encontraban en riesgo.

El rompimiento del orden constitucional con su consecuente violación a los derechos fundamentales de la ciudadanía supuso para la Corte Suprema de Justicia una oportunidad histórica excepcional de haber estado a la altura del papel que constitucionalmente le correspondía, no obstante, en vez de situarse en el campo de la defensa de tales derechos, de la legalidad y del derecho, se acomodó del lado de quienes violentaron la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos, y pisoteó los valores de la jurisdicción a los que tenía que servir.<sup>13</sup> Evidentemente, esto genera graves consecuencias para la convivencia social, la le-

---

<sup>12</sup> Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Para que los hechos no se repitan..., *cit.*, p. 372.

<sup>13</sup> Ibáñez, Perfecto Andrés, “Corte Suprema de Honduras: De golpe en golpe”, en *Jueces para la Democracia. Información y Debate*, núm. 69, Madrid, noviembre 2010, p. 5.

## DIEZ CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

gitimidad de las instituciones y el Estado de derecho —entendido como la exigencia de la sumisión y subordinación a la ley de todos los poderes del Estado, de los poderes no estatales, sociales, económicos y demás, y de todos los ciudadanos y ciudadanas—,<sup>14</sup> ya que cuando la ley solo se aplica a los “ciudadanos y ciudadanas no impunes”, el Estado se vuelve represivo y regresivo, se desautoriza y deslegitima, evade el sometimiento universal al derecho y a los controles de legalidad y responsabilidad, y con ello, se crea un escenario propicio para la regresión y la profundización del empobrecimiento y la frustración de las grandes mayorías, con su consecuente multiplicación y agravamiento de los conflictos sociales y las crisis políticas, así como el estancamiento del proceso de democratización, lo cual revierte sobre el propio Estado y reduce su autoridad, su legitimidad y su consenso.<sup>15</sup>

En pocas palabras, se derrumba el Estado de derecho frente al binomio funesto de la impunidad y la corrupción que hiere al país en su mero corazón, pues “de la denegación de la justicia nacen los crímenes, el sufrimiento que trae consigo una sociedad descreída”. A pesar de que en las últimas décadas, en Honduras se han implementado reformas importantes destinadas a establecer estructuras y reglas básicas para mejorar la situación mediante la creación de nuevas instituciones y mecanismos para que estas funcionen, los resultados han sido poco efectivos, lo que se refleja en una impunidad de más de 80% de los delitos cometidos en el país.

Por tal razón, no es de extrañar que en Honduras, de acuerdo con los últimos sondeos de opinión pública realizados por el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (2010-2014) 94% de la población considera que la corrupción ha aumentado o sigue igual, y 82.3% que la aplicación de justicia ha empeorado o sigue igual, es decir, 8 de cada 10 hondureños tienen poca o ninguna confianza en la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público (77.1%).

Pese a que el derecho a un recurso rápido y sencillo contra actos u omisiones que transgredan derechos humanos está reco-

---

<sup>14</sup> Díaz, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática... cit.*, p. 11.

<sup>15</sup> Kaplan, Marcos, *El Estado Latinoamericano... cit.*, pp. 277-278.

## La situación de la independencia judicial en Honduras...

---

nocido en tres niveles del andamiaje normativo hondureño, es decir, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, la Constitución de la República y la Ley sobre Justicia Constitucional, en el contexto del golpe de Estado está suficientemente comprobado que los recursos judiciales disponibles no ofrecían una protección eficiente y eficaz contra las violaciones a derechos humanos,<sup>16</sup> ya que la Corte Suprema de Justicia no solo defendió abiertamente el rompimiento del orden constitucional y avaló las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por las fuerzas represivas del Estado,<sup>17</sup> sino que también continuó negando en forma sistemática la existencia de estas violaciones, lo cual se ha traducido “en inactividad, tolerancia e incluso sobreseimiento de quienes ejecutaron el golpe de Estado y las violaciones indicadas”.<sup>18</sup> Años después, la falta de independencia e imparcialidad del poder judicial sigue afectando negativamente la efectividad de la administración de justicia y el rol potencial de los jueces como defensores de derechos humanos, y convirtiendo las garantías de *habeas corpus* y *amparo* en mecanismos ilusorios.<sup>19</sup>

No es extraño que de acuerdo con datos de la propia Corte Suprema de Justicia, el poder judicial recibió 81 recursos de amparo en el marco del golpe de Estado, de los cuales 2 fueron interpuestos por un abogado privado y por el Ministerio Público para amparar al general Romeo Vásquez Velázquez tras su destitución, y 79 por diferentes ciudadanos y organizaciones: 10 relativos a la detención y expulsión del expresidente Zelaya; 36 contra el decreto de restricción de derechos del 22 de septiembre

---

<sup>16</sup> CIDH, Honduras: derechos humanos y golpe de Estado, 30 de diciembre de 2009, p. 58, párr. 234.

<sup>17</sup> OACNUDH, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el golpe de Estado de 28 de junio de 2009, Consejo de Derechos Humanos, 3 de marzo de 2010, p. 19, párr. 83.

<sup>18</sup> CIDH, Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Honduras realizada del 15 al 18 de mayo de 2010, 3 de junio de 2010, párr. 110.

<sup>19</sup> Declaración de la relatora especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Margaret Sekaggya, al concluir su visita oficial a Honduras del 7 al 14 de febrero de 2012.

## DIEZ CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

de 2009; 18 relativos a los toques de queda; 5 contra la represión de movilizaciones en el aeropuerto de Toncontín y en la frontera con Nicaragua; 3 relacionados con los cierres y amenazas contra medios de comunicación, y 7 contra otros actos gubernamentales. Curiosamente, aunque muchos de estos recursos podían haber justificado la suspensión cautelar de los actos reclamados, debido al carácter flagrante y de gran impacto social de las transgresiones, únicamente los presentados a favor del general Vásquez Velásquez fueron otorgados y se dictó la suspensión cautelar de la acción que se denunciaba.<sup>20</sup>

### 10.3. POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ANTE VIOLACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En materia de libertad de expresión, en fecha 29 de septiembre de 2009, la Fiscalía de Derechos Humanos presentó un amparo administrativo a favor de “Radio Globo”, “Radio La Catracha”, “Cholusat Sur” y sus repetidoras, “Radio Pueblo Visión Canal 36” y a favor de Eduardo Napoleón Maldonado, director del programa “Hable como Habla”, en contra del decreto ejecutivo PCM-M-016-2009, dictado por el gobierno *de facto*, el 22 de septiembre de 2009, mediante el cual se autorizó a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel), a través de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, suspender cualquier radioemisora, canal de televisión o sistema de cable que no ajustara su programación a las disposiciones de dicho decreto, que prohibía emitir cualquier publicación que ofendiera “la dignidad humana, a los funcionarios públicos, o atenten contra la ley, y las resoluciones gubernamentales; o de cualquier modo atenten contra la paz y el orden público”. Se solicitó, además, la suspensión de tal decreto como medida cautelar.<sup>21</sup>

Inicialmente, la autoridad contra la que se interpuso el recurso fue el Consejo de Ministros *de facto*, sin embargo, la Sala de lo Constitucional requirió precisar en forma concreta, como lo exi-

---

<sup>20</sup> Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Para que los hechos no se repitan..., *cit.*, p. 369.

<sup>21</sup> Expediente 1153-2009.



## La situación de la independencia judicial en Honduras...

---

ge la ley —a la autoridad, funcionario, persona o entidad— contra quien presenta su acción, por lo que la recurrente señaló, en un escrito de enmienda, a Roberto Micheletti Baín, a los miembros del referido Consejo de Ministros que firmaron el decreto ejecutivo y a los comisionados de Conatel, pues al amparo de tal decreto emitieron la resolución OD-019/09, a través de la cual ordenaron la suspensión de operaciones de varias estaciones de radio y televisión, así como el “apagado de transmisores, la desconexión de sistemas de radiación de señales radioeléctricas o decomiso de equipos de transmisión y sistemas radiantes”.<sup>22</sup>

De acuerdo con la promotora del recurso, el decreto contra el cual solicitó el amparo violentaba los derechos contenidos en los artículos 64 y 73 de la Constitución de la República, que en su orden, establece que “No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan” y que

Los talleres de impresión, las estaciones radio eléctricas, de televisión y de cualesquiera otros medios de emisión y difusión del pensamiento, así como todos sus elementos, no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores por motivo de delito o falta en la emisión del pensamiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que se haya incurrido por estos motivos de conformidad con la Ley.

En su escrito de amparo, la recurrente denunció que el 28 de septiembre de 2009, Conatel procedió a suspender las transmisiones de “Radio La Catracha”, el canal de televisión “Cholusat Sur” y “Radio Globo”, disponiendo un operativo que asaltó las instalaciones de dichos medios de comunicación y decomisó los

---

<sup>22</sup> Asimismo, también se recurrió al señor Mario Flores Ponce en su condición de gerente y socio mayoritario de canal “Maya TV”, por haber dispuesto la cancelación del programa “Hable como Habla” dirigido por el periodista Eduardo Maldonado, también socio de dicho canal. El señalamiento del señor Flores Ponce, como autoridad recurrida, según la fiscal, lo hizo con base en el art. 42 de la Ley sobre Justicia Constitucional, el cual indica que “la acción de amparo procede contra quienes actúen por delegación del Estado, en virtud de concesión”. No obstante, en su resolución la Sala de lo Constitucional ni siquiera se pronunció al respecto.

## DIEZ CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

equipos. Sobre estos hechos, la recurrente alegó que la garantía contenida en el artículo 73 de la Constitución no puede ser suspendida en los términos previstos en el artículo 187 constitucional, que establece que

El ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103, podrán suspenderse, en caso de invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general, por el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros [disponiendo las formalidades bajo las cuales se producirá la suspensión].

Evidentemente, el artículo 73 no está contenido en el catálogo de derechos que, en los casos previstos por el artículo 187, podría suspender el presidente de la República en Consejo de Ministros. Por tanto, el decreto ejecutivo PCM-M-016-2009 restringía arbitrariamente la garantía constitucional contenida en el artículo 73, en relación con lo que dispone el ya referido artículo 64 constitucional.

Nos parece importante resaltar que los fundamentos legales invocados por la Fiscalía se limitan únicamente a los artículos constitucionales (64, 73, 183 y 189) y los de la Ley sobre Justicia Constitucional (41, 42, 44, 47, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 63, 64, 65, 68 y 72), ignorando por completo el capítulo IV, concretamente el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regula las cuestiones relacionadas con la suspensión de garantías y la normativa del derecho internacional de los derechos humanos.

La Sala de lo Constitucional resolvió en un primer momento, el 6 de octubre de 2009: *a)* admitir el amparo de mérito sin suspensión del acto reclamado;<sup>23</sup> *b)* librar comunicación al titular del poder ejecutivo para que en el término de 5 días hábiles remitiera los antecedentes del caso o en su defecto un informe,<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> La petición de suspensión del acto reclamado fue reiterada en escrito presentado por la recurrente en fecha 7 de octubre de 2009, siendo declarada también sin lugar, en fecha 9 de octubre de 2009.

<sup>24</sup> No consta en el expediente comunicación alguna que haya sido librada al titular del poder ejecutivo requiriéndolo para que remitiera los anteceden-

## La situación de la independencia judicial en Honduras...

---

c) declarar sin lugar la acción que intentó dirigir la recurrente contra la autoridad de Conatel, aduciendo que la resolución atribuida a dicha entidad, por su naturaleza, no es susceptible de ser tramitada por la vía del amparo, sino por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que la declaró inadmisibles con base en lo que dispone el artículo 46, numeral 8, de la Ley sobre Justicia Constitucional.<sup>25</sup>

El 21 de octubre de 2009, la Sala de lo Constitucional emitió sentencia mediante la cual sobreseyó el recurso, aduciendo que en fecha 5 de octubre de 2009, “el Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros emitió el decreto ejecutivo PCM-M-020-2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 32,040, en fecha diecisiete de octubre de dos mil nueve, mediante el cual deroga el Decreto Ejecutivo PCM-M-016-2009 [...]”. Los fundamentos legales de esta decisión son el artículo 46.6 de la Ley sobre Justicia Constitucional, que dispone que “es inadmisibles el recurso de amparo cuando han cesado los efectos del acto reclamado”; los artículos 1, 41, 42, 43, 44, 45 y 119 de la misma ley; los artículos 1 y 78.5 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y los artículos 303, 304 y 313.5 de la Constitución de la República. Al igual que la recurrente, la Sala de lo Constitucional ignoró por completo la normativa y jurisprudencia internacional respectiva.

A mi juicio, la decisión de la Sala de lo Constitucional de no suspender el acto reclamado estuvo impregnada de un buen grado de arbitrariedad, puesto que sin motivación alguna en su resolución, simplemente dispuso admitir el recurso sin suspensión del acto, no exponiendo las razones por las cuales estimaba que no era procedente la suspensión. De la misma manera actuó en su resolución del 9 de octubre de 2009, mediante la cual desestimó la petición que en escrito separado hizo la recurrente. En menos de media página, la Sala de lo Constitucional solo se limitó a señalar “la no concurrencia de los presupuestos establecidos por

---

tes del caso o que informara. Tampoco existe remisión alguna de parte del ejecutivo cumpliendo dicho requerimiento.

<sup>25</sup> Según el artículo 46.8 de la Ley sobre Justicia Constitucional, es inadmisibles la acción de amparo “Cuando se tuvieren expeditos recursos o acciones legales en la vía contencioso administrativa”.

## DIEZ CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

el artículo 59 de la Ley sobre Justicia Constitucional”.<sup>26</sup> Esta postura es definitivamente cuestionable, puesto que en primer lugar, la Sala de lo Constitucional no externó el razonamiento que agotó para arribar a la conclusión de que la petición de suspensión no encajaba en ninguno de los supuestos del artículo 59 de la Ley sobre Justicia Constitucional, contrariando abiertamente la jurisprudencia de la Corte IDH. Primeramente señala que las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos, “deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”.<sup>27</sup> Y en segundo lugar, porque en nuestra opinión, el caso de autos sí calificaba para la suspensión del acto, de acuerdo al numeral 1, del citado artículo 59, que establece que será decretada la medida cautelar sobre el hecho reclamado “[s]i de su mantenimiento resulta peligro para la integridad personal del reclamante o una grave e inminente violación de un derecho fundamental”.

Aunque efectivamente el artículo 46.6 de la Ley sobre Justicia Constitucional dispone que en esas circunstancias es inadmisibles el recurso, en el expediente no consta de ninguna manera la existencia del decreto posterior, ni como se dijo antes, el informe o remisión de antecedentes que tuvo que efectuar la autoridad recurrida. Si bien el gobierno *de facto* derogó el decreto ejecutivo PCM-M-016-2009 el 5 de octubre de 2009, cuya publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* se realizó hasta el 17 de octubre; pasaron 24 días en los que la Sala de lo Constitucional dejó en completa indefensión a la población, particularmente a quienes se opusieron al golpe de Estado, pues no suspendió dicho decreto como medida cautelar, tal y como lo solicitó la recurrente, y

---

<sup>26</sup> El art. 59 de la LSJC establece que “Se decretarán medidas cautelares sobre el hecho, acto, resolución, amenaza, orden o mandato reclamado: 1) si de su mantenimiento resulta peligro para la integridad personal del reclamante o una grave e inminente violación de un derecho fundamental; 2) cuando su ejecución haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior; 3) cuando sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, persona o entidad contra la que se reclama, y 4) en cualquier otra situación análoga a las anteriores”.

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, núm. 127, párr. 152.

## La situación de la independencia judicial en Honduras...

---

esperó hasta que la dictadura lo derogase para sobreseer el recurso de amparo sin necesidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En este caso, la Sala de lo Constitucional no solo omitió ejercer el control de constitucionalidad, sino que también ignoró totalmente su obligación de ejercer el control de convencionalidad, con lo cual hubiera tenido que suspender el acto reclamado en virtud de la importancia de la libertad de expresión en un Estado de derecho, la cual se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse, y que exige en una sociedad que se precie democrática, que se “garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto”.<sup>28</sup>

En este sentido, la vigencia del decreto ejecutivo PCM-M-016-2009, dictado por el gobierno *de facto*, constituyó una clara violación al artículo 13 de la Convención Americana, pues manifiestamente iba dirigido a restringir a los medios de comunicación opuestos al golpe de Estado bajo supuestas ofensas y atentados contra “la dignidad humana, los funcionarios públicos, la ley, las resoluciones gubernamentales, la paz y el orden público” por tanto, los sometió a medidas de control preventivo o censura previa respecto de las informaciones sobre el rompimiento del orden constitucional y las violaciones a los derechos humanos que estos medios publicaban y que constituían ofensas y atentados a criterio del censor, en este caso, del gobierno *de facto* y Conatel.<sup>29</sup>

Este tipo de calificativos previos que impuso el decreto limitó automáticamente toda aquella información sobre lo sucedido desde el 28 de junio de 2009, y que era contraria a la versión del gobierno *de facto*. Así, se intentó anular prácticamente todo el debate político, se transgredió el principio en virtud del cual la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén abiertos a todas las personas sin discriminación, es

---

<sup>28</sup> Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas... *cit.*, párr. 69.

<sup>29</sup> *Ibidem*, párr. 33.

## DIEZ CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

decir, que nadie esté excluido *a priori* del acceso a tales medios, y se irrespetaron los requisitos para que una restricción pueda ser considerada válida: *a*) la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas; *b*) la definición expresa y taxativa de esas causales por la ley; *c*) la legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y *d*) que esas causales de responsabilidad sean necesarias para asegurar los mencionados fines.<sup>30</sup>

De cualquier manera, el propio decreto tenía un vicio de origen en los términos de la Convención Americana, que exige que la suspensión de garantías sea adoptada por un gobierno que ejerza el poder público en forma legítima dentro del contexto de una sociedad democrática, por tanto, la suspensión ordenada por el gobierno *de facto* carecía de toda legitimidad, pues se utilizó para atentar contra el sistema democrático, “que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona”.<sup>31</sup> Frente a la evidente falta de legitimidad del gobierno *de facto*, la Sala de lo Constitucional simplemente se plegó y se convirtió en una de las principales instancias que, por acción y omisión, validó los actos ilegales y arbitrarios de dicho gobierno.

### 10.4. POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ANTE LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

En materia de suspensión de garantías, el ya citado decreto ejecutivo PCM-M-016-2009 fue objeto de un total de 36 recursos de amparo presentados por diferentes ciudadanos, organizaciones de derechos humanos y la Fiscalía de Derechos Humanos, entre el 28 de septiembre y el 6 de octubre de 2009. Este decreto se vino a sumar a la restricción de derechos mediante toques de queda y estados de excepción que el gobierno *de facto* realizó desde el 28 de junio de 2009, en forma arbitraria y sin ningún tipo de base legal o legitimidad, y al decreto ejecutivo 011-2009 aprobado el 30 de junio y ratificado por el Congreso Nacional mediante el decreto legislativo 144-2009 de 2 de julio, el cual

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, párrs. 32, 34 y 39.

<sup>31</sup> Corte IDH, El *habeas corpus* bajo suspensión de garantías..., *cit.*, párr. 20.

## La situación de la independencia judicial en Honduras...

---

también fue cuestionado a través de diversos recursos de inconstitucionalidad interpuestos ante la Sala de lo Constitucional.<sup>32</sup>

Frente a los recursos presentados contra estos decretos, la Sala de lo Constitucional asumió una posición completamente pasiva y permisiva. Por un lado, dejó pasar el tiempo para declararlos sobreseídos por haber cesado sus efectos una vez que uno de los decretos fue derogado y, por otro, no otorgó la mayoría de ellos por defectos formales o por supuesta improcedencia sustantiva, por lo que muchos de ellos fueron declarados inadmisibles, denegados, caducados o sobreseídos, bajo la no muy convincente excusa de que “las cuestiones de constitucionalidad conllevan requisitos procesales particularmente complejos”.<sup>33</sup>

Aunque los recursos presentados contra estos decretos eran adecuados para proteger la situación jurídica infringida, la rígida exigencia de ciertas formalidades por parte de la Sala de lo Constitucional los volvieron ineficaces para producir el resultado para el que fueron concebidos. De esta manera, los recursos fueron subordinados a exigencias procesales que los hicieron ilusorios e incapaces para obligar a las autoridades policiales y militares, a lo que se suma la evidente parcialidad de actuación de los miembros de la Sala de lo Constitucional debido a la existencia de una práctica o política para impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos que normalmente sí estaban al alcance de otras personas, como el general Vásquez Velásquez. En este escenario, al rechazar los recursos por razones nada convincentes y no llegar al examen de la validez de los mismos, la Sala de lo Constitucional hizo de la interposición de estos recursos una mera formalidad desprovista de sentido.<sup>34</sup>

De acuerdo con los decretos impugnados, la suspensión de garantías abarcaba, entre otras, la libertad personal contenida en el artículo 69 constitucional; la prohibición de detención e incomunicación por más de 24 horas consagrada en el artículo 71

---

<sup>32</sup> CIDH, Honduras: Derechos humanos y golpe de Estado..., *cit.*, p. 54, párrs. 213-214.

<sup>33</sup> Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Para que los hechos no se repitan..., *cit.*, pp. 369-370 y 463.

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras...*, *supra*, párrs. 66-68.

## DIEZ CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

constitucional; la libertad de asociación y de reunión garantizada por el artículo 78 constitucional, y la libertad de circulación reconocida en el artículo 81 constitucional. Debido a la falta de control judicial de los actos del gobierno *de facto*, las consecuencias que en los derechos humanos tuvieron los estados de excepción y los toques de queda “por quienes asumieron ilegítimamente el poder, se vieron agravadas por las graves deficiencias que afectan al sistema de administración de justicia desde hace décadas en Honduras”.<sup>35</sup>

Pese a que la jurisprudencia interamericana ha reiterado que en todo estado de excepción debe garantizarse la subsistencia de medios o recursos idóneos para el control de las disposiciones que se dicten con el fin de que se adecúen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por los tratados internacionales de derechos humanos, la Sala de lo Constitucional colaboró para que tales recursos resultaran ilusorios debido a su falta de independencia e imparcialidad, ya que incurrió en retardos injustificados en sus decisiones. Por tanto, la suspensión de garantías ordenada por el gobierno *de facto* y avalada por el poder judicial supuso en la práctica la supresión o pérdida de efectividad de las garantías judiciales para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión o de los no suspendidos en virtud del estado de excepción,<sup>36</sup> lo cual implicó una violación flagrante de la Convención Americana, que prohíbe suspender bajo ninguna circunstancia las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> CIDH, Honduras: Derechos humanos y golpe de Estado..., *supra*, pp. 56-57, párr. 227. “En particular, no se desprende de la información recibida que ninguno de los órganos con facultades para promover investigaciones de oficio por violaciones a los derechos humanos haya impulsado actuaciones a nivel interno para determinar las responsabilidades correspondientes, a pesar de constatar, por ejemplo, la existencia de personas detenidas en forma ilegal, algunas de ellas gravemente heridas”.

<sup>36</sup> Corte IDH, Garantías judiciales en Estados de Emergencia..., *supra*, párr. 21, 25 y 28.

<sup>37</sup> Corte IDH, El *habeas corpus* bajo suspensión de garantías..., *supra*, párrs. 23 y 43.



## La situación de la independencia judicial en Honduras...

---

### 10.5. POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON RESPECTO A VIOLACIONES A LOS DERECHOS POLÍTICOS

En materia de derechos políticos, el 29 de junio de 2009 se presentó un recurso de amparo administrativo a favor de los ciudadanos José Manuel Zelaya Rosales, Enrique Flores Lanza, Patricia Rodas, los embajadores de Cuba y Venezuela, miembros de diferentes misiones de países amigos y representantes de la OEA. De acuerdo con el escrito de amparo, las autoridades contra las cuales se pidió el recurso fueron: *a)* el Congreso Nacional que emitió el decreto legislativo de fecha 28 de junio del mismo año que condujo al derrocamiento de Zelaya como presidente constitucional de la República y a la instauración de un gobierno *de facto* presidido por el presidente del poder legislativo; *b)* las Fuerzas Armadas que detuvieron ilegalmente, secuestraron y expulsaron del país al entonces presidente Zelaya y a los ciudadanos Flores Lanza y Patricia Rodas, y que también detuvieron ilegal y arbitrariamente a los embajadores de Cuba y Venezuela, a miembros de diferentes misiones de países amigos y a representantes de la OEA, y *c)* el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, de quien se pide la suspensión total de la sentencia interlocutoria que dictó en fecha 27 de mayo de 2009 por actos administrativos inexistentes en el país, relativos a la llamada “cuarta urna”.<sup>38</sup>

Los recurrentes hicieron una transcripción de artículos constitucionales relacionados con la forma de gobierno, la soberanía, la obligación ciudadana de defender la patria, la dignidad humana, el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, el principio de presunción de inocencia, el debido proceso legal, la inviolabilidad del domicilio, la prohibición de expatriación de hondureños, el derecho de defensa, la libre emisión del pensamiento, la prohibición de regresión en materia de derechos reconocidos por la Constitución, entre otros. Igualmente, señalaron los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Convención Americana.

Los promotores del recurso de amparo partían de la base de que la Corte Suprema de Justicia, en vista de los hechos del 28 de

---

<sup>38</sup> Expediente 890-2009.

## DIEZ CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

junio de 2009, mantenía su estructura y legitimidad y, por ende, “gozaba de la potestad jurídica de restablecer el orden constitucional y ordenar el cese de las violaciones a los derechos fundamentales”. En tal sentido, alegaron que el Congreso Nacional, sin tener facultades para ello según el artículo 205 de la Constitución, destituyó del cargo al presidente de la República, lo cual calificaron como un proceder ilegal, arbitrario y transgresor del Estado de derecho. Asimismo, responsabilizaron a las Fuerzas Armadas de este ataque contra el orden constitucional al “detener, capturar en forma arbitraria, secuestrar y expatriar del país al presidente constitucional de la República José Manuel Zelaya sin mandato ni orden judicial”.

En fecha 9 de marzo de 2010, la Sala de lo Constitucional declaró improcedente el recurso, pues estimó que los recurrentes no plantearon con precisión los derechos vulnerados ni desarrollaron el concepto de las violaciones, ya que invocaron artículos constitucionales que no son objeto de protección mediante el amparo, pues dichos artículos no se refieren a la declaración, reconocimiento o protección de derechos fundamentales sino a la organización del Estado, lo cual contravenía el numeral 6 del artículo 49 de la Ley sobre Justicia Constitucional referido a los requisitos del escrito de interposición del amparo.<sup>39</sup>

Aunque en la sentencia se señala que en el escrito de formalización del amparo sí hubo referencia a artículos que contienen derechos susceptibles de protección mediante la acción de amparo, además de que fueron desarrollados, la Sala de lo Constitucional se inhibió de pronunciarse al respecto, porque los derechos en referencia no fueron planteados ni en el escrito de interposición ni en el de enmienda. La Sala de lo Constitucional literalmente establece en el considerando 8 de la sentencia que

[...] no se pronunciará con respecto a los derechos contenidos en los artículos 82, 89, 90<sup>40</sup> y a los artículos 304 y 323,<sup>41</sup> ya que si bien

---

<sup>39</sup> “La acción de amparo se interpondrá por escrito y contendrá: [...] 6. El o los derechos constitucional que se consideran violados o amenazados [...]”

<sup>40</sup> Estos arts. se refieren, por su orden, al derecho de defensa, presunción de inocencia y debido proceso legal.

<sup>41</sup> El art. 304 se refiere a la prohibición de crearse órganos jurisdiccionales de excepción es decir la prohibición de ser juzgado por jueces o tribunales *ad*

## La situación de la independencia judicial en Honduras...

---

la acción de amparo está regida, entre otros, por el principio de no formalismo, no se puede desconocer que existen formalidades procesales, máxime cuando se trata de la materia recursiva, en la que existen obstáculos procesales de obligatorio cumplimiento, de lo contrario se generaría un desorden antojadizo o discrecional del que sobrevendrían ventajas para unos o desventajas para otros, propiciando vulneración al derecho de igualdad y al derecho de legalidad procesal.

Agrega además que los recurrentes tuvieron la oportunidad procesal para enmendar las falencias que tenía el escrito de interposición del recurso y no lo hicieron, y que la flexibilidad de la Sala de lo Constitucional “no puede llegar al extremo de permitir un abuso de dicho recurso y analizar derechos fundamentales no expuestos en su momento”.

Por otra parte, en el considerando 9, desestima pronunciarse sobre el derecho a la igualdad ante la ley, dado que dicho principio implica una prohibición de discriminación y que quien invoca la violación de tal derecho, debe demostrar que el “trato discriminatorio es arbitrario; es decir, que no sea razonable o con fundamento, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados para alcanzar el objetivo perseguido [...] y ese planteamiento fundamental no fue realizado por los recurrentes”.

La Sala de lo Constitucional, al pronunciarse sobre los artículos 81 y 102 de la Constitución de la República, también estimó que si bien fueron citados por los recurrentes, estos no expusieron pronunciamiento alguno sobre dichos artículos, sin embargo, de haber existido pronunciamiento, consideró que

[...] que no encuentra relación alguna con el decreto impugnado, ya que este se limita a improbar la conducta del entonces Presidente de la República ciudadano José Manuel Zelaya Rosales, a separarlo de su cargo como Presidente Constitucional de la República y a promover constitucionalmente al ciudadano Roberto Micheletti Baín, al cargo de Presidente Constitucional de la República.

---

*hoc*, ya que eso contraviene la garantía de juez natural que está contenida en el conjunto del debido proceso legal del art. 90. Por su parte el art. 323 establece que “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella”.

## DIEZ CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

En mi opinión, la Sala de lo Constitucional optó por el camino menos comprometido con la función fundamental que se desprende del mandato que contiene el artículo 2 de la Ley sobre Justicia Constitucional, que manda a interpretar y a aplicar la misma “siempre de manera que asegure una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional”. Del recurso promovido por los solicitantes se infiere que su interés fundamental es el restablecimiento de dicho orden jurídico, el cual consideraron quebrantado por el Congreso Nacional, al emitir el decreto legislativo de fecha 28 de junio de 2009, con el cual se destituyó al entonces presidente constitucional de la República José Manuel Zelaya Rosales.

En la sentencia de la Sala de lo Constitucional, es evidente que esta no hizo ningún razonamiento al respecto, y más bien, al margen de las deficiencias que pudo haber tenido el escrito de interposición del recurso y los subsecuentes, en la motivación de la sentencia se esfuerza por justificar lo injustificable, cuando trata de explicar por qué no se pronuncia sobre el derecho constitucional a la igualdad, a no ser expatriado y a no ser juzgado sino por un juez natural, del cual se deriva la prohibición de creación de tribunales de excepción en ningún tiempo, rehuyendo así a la obligación que el ya citado artículo 2 de la Ley sobre Justicia Constitucional le impone en lo que respecta a la interpretación y aplicación de dicha ley “siempre de manera que asegure una eficaz protección de los derechos humanos”.

Se debe señalar que la Sala de lo Constitucional mostró una severa rigurosidad al momento de exigir el cumplimiento de ciertas formalidades a quienes interponen el recurso, pero no mostró esa misma rigurosidad cuando, al admitirlo, luego de que sus promotores enmendaran lo que les fue indicado en el auto que oportunamente emitiera, dispuso librar “comunicación [...] al titular del Congreso Nacional de la República para que dentro del término de tres (3) días remita los antecedentes del caso o en su lugar rinda un informe claro y detallado con relación al acto reclamado en amparo”. A pesar de que la citada disposición es del 3 de agosto de 2009, la comunicación fue librada y recibida en el Congreso Nacional hasta el 24 del mismo mes y año.

## La situación de la independencia judicial en Honduras...

---

Además, los promotores del recurso de amparo tuvieron que requerir a la Sala de lo Constitucional en fechas 2 y 7 de septiembre un auto de apremio, con el fin de emplazar al Congreso Nacional para que enviara los antecedentes o, en su defecto, el informe del acto reclamado en amparo. La primera de dichas solicitudes fue resuelta el 3 de septiembre, disponiendo que en efecto se apremiara a la autoridad recurrida, concediéndole 24 horas al titular del Congreso Nacional para que cumplimentara lo mandado; y la segunda solicitud fue resuelta en fecha 10 de septiembre, y en ella simplemente se dispuso que el peticionario se estuviera a lo dispuesto en el auto de fecha 3 de septiembre. La orden de apremio nunca fue librada y el informe fue enviado a la Sala de lo Constitucional por el Congreso Nacional hasta el 24 de septiembre, es decir, un mes 30 días después de que fuera recibida la comunicación en la que se pedía la remisión de los antecedentes o en su defecto el informe.

Es evidente que en relación con el envío del informe por el Congreso Nacional, la Sala de lo Constitucional no actuó con la rigurosidad que aplicó a las solicitudes de los recurrentes y decidió ignorar lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Justicia Constitucional en el sentido de que

Si dentro del plazo señalado en el artículo anterior no se enviaren los antecedentes o el informe, la autoridad que estuviere conociendo de la acción dictará auto de apremio, mandando a requerir a la autoridad recurrida bajo el apercibimiento de que si no cumple dentro del término de veinticuatro horas con el mandato, se tendrá como violado el derecho o garantía que motiva la acción, y se resolverá este sin más trámite, salvo el caso fortuito o de fuerza mayor.

Por otra parte, el 1 de julio de 2009 se interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra el mismo decreto legislativo de 28 de junio de 2009, que dispuso la separación de Zelaya Rosales como presidente constitucional y promovió a dicho cargo al señor Roberto Micheletti Baín; se alegó que el Congreso Nacional se atribuyó una función que no le está autorizada en la Constitución de la República y que su actuación lesionó gravemente el principio de legalidad y el Estado de derecho.<sup>42</sup> Este recurso se

---

<sup>42</sup> Expediente 906-2009.

## DIEZ CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

fundamentó en los artículos 1, 2, 3, 59, 60, 61, 60, 61, 64, 71, 72, 74, 85, 90, 99, 102, 235, 236, 237, 321, 323, 324, 325, 326 y 327 de la Constitución. En este caso, la Sala de lo Constitucional ni siquiera admitió el recurso, argumentando falta de precisión “de la afectación de un interés particular determinado, por la violación de la norma secundaria impugnada”.

A mi juicio, esta fue una decisión con base en una consideración errada de los artículos en los que se basó el recurrente, ya que la Sala de lo Constitucional no admitió el recurso, ignorando que los artículos 235 y 236 constitucionales explican el interés directo y legítimo que pudiera tener cualquier persona que reclama la inconstitucionalidad de un decreto legislativo con el cual se destituyó al presidente constitucional de la República y nombró a otro en su lugar, sin que para ello tuviera facultades el Congreso Nacional. El artículo 236 establece que

El Presidente de la República y tres designados a la Presidencia serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por simple mayoría de votos. La elección será declarada por el Tribunal Nacional de Elecciones, y en su defecto, por el Congreso Nacional o por la Corte Suprema de Justicia en su caso.

Si bien el artículo 79.5 de la Ley sobre Justicia Constitucional dispone que uno de los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad por vía de acción, es la “Explicación clara y precisa del interés directo, personal y legítimo que motiva su acción; así como la explicación del concepto que motiva su acción de inconstitucionalidad”, es también cierto que la Sala de lo Constitucional debió interpretar este artículo en los términos prescritos por el artículo 2 de la misma ley, que, como ya hemos dicho, manda interpretar y aplicar la misma “siempre de manera que asegure una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional”. Desde la óptica de los derechos políticos, los artículos 235 y 236 constitucionales legitiman a cualquier ciudadano o ciudadana para demandar la inconstitucionalidad de un acto legislativo que conduzca a la interrupción del mandato del titular del poder ejecutivo, puesto que dichas disposiciones establecen que ese cargo es ejercido en representación y “para beneficio del pueblo”, que es quien lo elige “directamente”.

## La situación de la independencia judicial en Honduras...

---

Y siendo que el recurrente, en su calidad de ciudadano es parte integrante del pueblo, en cuyo beneficio es ejercido el cargo de presidente de la República, es entendido que se sienta agraviado directamente por un decreto que desconoció la voluntad del pueblo expresada en las urnas y truncó el mandato de aquel a quien eligió para que en su beneficio dirigiera al Estado desde el poder ejecutivo. En este caso, es claro que lo que estaba en el centro de la demanda de inconstitucionalidad era la defensa del orden jurídico constitucional y por ello, la Sala de lo Constitucional debió realizar un análisis serio de los artículos constitucionales 235 y 236, invocados por el demandante y contrastarlos con el 79.5 de la Ley sobre Justicia Constitucional, para concluir si ellos otorgaban legitimación suficiente al recurrente y lo colocaban en la posición personal de afectado directamente por la emisión del decreto legislativo que destituyó al presidente de la República y que además nombró un sustituto para el cargo.

### 10.6. EXISTENCIA DE UN SESGO DISCRIMINATORIO POR PARTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Finalmente, hay tres casos que evidencian la toma de posición por parte del poder judicial hondureño con respecto al golpe de Estado de junio de 2009: por un lado, como se mencionó con anterioridad (*supra* párr. 35), está el caso del general Vásquez Velásquez, en el que tanto el Ministerio Público como la Sala de lo Constitucional actuaron con la celeridad y diligencia digna de un Estado de derecho para ampararlo ante una supuesta violación de sus derechos, y por otro, los del expresidente Zelaya y de dos ciudadanos que, al igual que en los casos analizados anteriormente, tuvieron que enfrentar múltiples dificultades, dilaciones injustificadas, indiferencia y severa rigurosidad de cumplimiento de ciertas formalidades que evitaron un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto.

En el caso del general golpista Vásquez Velásquez, se presentaron dos recursos de amparo administrativo el día 25 de junio de 2009 contra la determinación dictada por el presidente Zelaya Rosales de separarlo de su cargo como Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras el 24 de junio del

## DIEZ CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

mismo año, para lo cual se solicitó la suspensión del acto reclamado.<sup>43</sup> En los respectivos escritos solo se enumeraron los artículos constitucionales que supuestamente habían sido quebrantados (1, 64, 80, 82, 90, 94, 127 129 245.1, 278 y 321), pero sin efectuar ningún desarrollo que explicara cómo el acto impugnado lesionaba los derechos y garantías que se aducían violentados.

Los recurrentes argumentaron que la decisión del expresidente Zelaya violentaba los derechos del beneficiario del recurso, porque la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas en su artículo 40 establece claramente las únicas causales por las que el Jefe del Estado Mayor conjunto puede ser removido, y la de no acatar la orden de apoyar el proyecto de la “cuarta urna” no estaba entre ellas y, por tanto, no justificaba tal decisión presidencial. No obstante, los promotores de la acción de amparo no expusieron en ningún momento los supuestos del referido artículo 40. Con una celeridad admirable e ignorando las falencias en el cumplimiento de los requisitos formales, la Sala de lo Constitucional admitió los dos recursos de amparo con suspensión del acto reclamado, requirió al poder ejecutivo el correspondiente informe y falló otorgando el amparo que supuso dejar sin efecto la disposición del presidente de la República y mantener en el cargo al general Vásquez Velásquez como Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Contrariamente, en el recurso de amparo presentado el 29 de julio de 2009, a favor del expresidente Zelaya contra el decreto legislativo 141-2009 que lo separó ilegalmente de su cargo y nombró en su lugar al entonces presidente del Congreso Nacional, Roberto Micheletti Baín, en abierta violación al artículo 205 constitucional, la Sala de lo Constitucional ni siquiera admitió el recurso.<sup>44</sup>

El promotor del recurso de amparo argumentó que el referido decreto fue emitido en violación al principio de separación de poderes, ya que “la complementariedad, independencia y la no

---

<sup>43</sup> Los amparos fueron presentados separadamente por Manuel Rodrigo Mazariegos Zúniga y por el Ministerio Público a través de la Fiscalía de Defensa de la Constitución. La Sala de lo Constitucional decidió acumularlos y tramitarlos en un solo expediente (881 y 883-2009).

<sup>44</sup> Expediente 929-2009.



## La situación de la independencia judicial en Honduras...

---

subordinación, no confiere potestad de ningún poder sobre otro, mucho menos confiere autoridad para que desde un poder del Estado se pueda separar o destituir a cualquiera de sus representantes”. Además, sostuvo que la facultad de aprobar o improbar la conducta administrativa no incluye la potestad de separar al presidente de la República de su cargo. La Sala de lo Constitucional no admitió el recurso argumentando falta de precisión “de la afectación de un interés particular determinado, por la violación de la norma secundaria impugnada” y fundamentó su decisión en los artículos 184, 185, 303, 304, 313.5 y 316 de la Constitución de la República; 8 y 25 de la Convención Americana; y 74, 78, 79 y 119 de la Ley sobre Justicia Constitucional.

En este caso, la Sala de lo Constitucional ni siquiera se tomó la molestia de asegurarse de qué tipo de recurso se trataba y aplicó de modo automático el artículo 79 numeral 5 de la Ley sobre Justicia Constitucional, aduciendo que el recurrente no aportó “una explicación clara y precisa del interés directo, personal y legítimo que motiva su acción”, el cual es un requisito de admisibilidad —ni siquiera inflexible— para el recurso de inconstitucionalidad, pero no para el amparo, tal y como se trataba en este asunto concreto.

Aún si la Sala de lo Constitucional se hubiera dado cuenta de que estaba “resolviendo” un recurso de amparo y no uno de inconstitucionalidad, y de que debían subsanarse errores de forma, debió avocarse al artículo 46, que establece las causales de inadmisibilidad del recurso de amparo, al artículo 49, que plantea los requisitos del escrito de amparo o al 50, todos de la Ley sobre Justicia Constitucional, que señala que si no se han observado dichos requisitos, se le concederá al accionante el término de tres días para que subsane lo pertinente y solo si no lo hace, se declarará inadmisibile la acción. Con esta “confusión” sobre la naturaleza del recurso presentado, la Sala de lo Constitucional impidió al recurrente el acceso a la justicia, valiéndose de un argumento legal inválido, lo cual hace suponer que existía una predeterminación institucional dirigida a no admitir o, en todo caso, a no declarar procedente cualquier acción impugnativa que tuviera la finalidad de revertir lo dispuesto por el Congreso Nacional el 28 de junio de 2009, a través del decreto 41-2009. Este tipo de conducta evidenció un poder judicial comprometido, al

## DIEZ CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

más alto nivel, con decisiones de orden político que lo apartaron de su condición independiente, imparcial y competente para garantizar los derechos de la ciudadanía.

De la misma forma, la falta de diligencia por parte de la Sala de lo Constitucional se ve ejemplificada en un recurso de *habeas corpus* o de exhibición personal que había sido conocido y declarado improcedente por el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de San Pedro Sula, y que fue promovido a favor de dos ciudadanos. La Sala de lo Constitucional tardó ocho meses en fallar al respecto.<sup>45</sup> De acuerdo con los recurrentes, en fecha 18 de julio de 2009 varios miembros de la Policía Nacional Preventiva irrumpieron violentamente en la casa de José Orlando Enamorado, ubicada en la colonia La Unión de San Pedro Sula, y lo apresaron junto a su compañero Jorge Javier Salavarría, quienes además fueron brutalmente golpeados y llevados con rumbo desconocido. Se presentó un recurso de *habeas corpus* ante el Juzgado de Letras Penal de San Pedro Sula el 23 de julio de 2009, y hasta el 4 de diciembre del mismo año, dicho tribunal se pronunció declarando improcedente el recurso.

El 9 de diciembre de 2009, la Sala de lo Constitucional recibió en consulta este recurso y fue hasta el 17 de agosto de 2010 que revocó el fallo de primera instancia, al constatar que el Juzgado no dispuso ninguna medida conducente para dar con el paradero de los beneficiarios del recurso, y mandó devolver los antecedentes al Juzgado de procedencia, a efecto de que se instruyera las medidas pertinentes para lograr la ubicación de las presuntas víctimas, detallando al menos dos diligencias que debían realizarse para tales fines. Igualmente, ordenó la reserva de las actuaciones hasta que aparecieran o fueran encontrados los beneficiarios del recurso.

Cabe destacar que la sentencia del Juzgado de Letras Penal de San Pedro Sula declaró improcedente el recurso a partir del informe que en fecha 1 de diciembre de 2009 presentó la juez ejecutora nombrada al efecto, quien informó que en ninguna de las instalaciones policiales visitadas e inspeccionadas encontró a los beneficiarios del recurso ni indicios de que hubiesen estado detenidos. Por su parte, la Sala de lo Constitucional revocó

---

<sup>45</sup> Expediente 1358-2009. De acuerdo con el artículo

## La situación de la independencia judicial en Honduras...

---

la decisión anterior basándose en el artículo 29 de la Ley sobre Justicia Constitucional, que establece que

Si la autoridad o persona requerida negare haber restringido la libertad del beneficiario del recurso de *habeas corpus*, el tribunal deberá ordenar todas las medidas pertinentes para lograr la ubicación del mismo, reservando las actuaciones hasta que la persona aparezca o sea encontrada.

En este caso, es evidente que la actuación del sistema judicial fue absolutamente negligente, ya que para empezar, la juez ejecutora inició su labor cuatro días después de su nombramiento y rindió su informe el 1 de diciembre, es decir, más de cuatro meses después, con lo cual se desvirtuaron las características esenciales de la institución del *habeas corpus*, como son la prioridad e inmediatez, las cuales constituyen un principio y regla especial de la jurisdicción constitucional, tal como se declara en el artículo 4.3 de la Ley sobre Justicia Constitucional. Esas mismas deficiencias se atribuyen a la Sala de lo Constitucional, quien si bien emitió sentencia revocatoria del fallo del Juzgado de Letras, no lo hizo sino hasta el 17 de agosto de 2010, es decir, más de ocho meses después de que los antecedentes llegaran a su conocimiento.

Aunque la Sala de lo Constitucional dispuso revocar la sentencia del Juzgado inferior y le instruyó para que dispusiera las medidas que condujeran a la localización de los beneficiarios del recurso, es suficientemente claro que cualquier resultado que llegare a derivarse de dichas actuaciones ya sería totalmente ineficaz para verificar la legalidad y las condiciones de la detención, y para restituir la libertad de los afectados. Este caso es un ejemplo de cómo se vulneró la obligación estatal de resolver en un plazo razonable, lo cual condujo a que en este caso en concreto, el recurso de *habeas corpus* se convirtiera en una formalidad carente de sentido y en un mecanismo de garantía apenas ilusorio.

### 10.7. CONCLUSIÓN

No cabe duda de que existió un sesgo discriminatorio con el que la Sala de lo Constitucional decidió, por un lado, proteger rápi-

## DIEZ CUESTIONES ACTUALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

---

da y eficazmente a personas vinculadas con la consumación del golpe de Estado frente a supuestas violaciones a sus derechos y, por otro, dispuso rechazar, evitar u obstaculizar las acciones de otros ciudadanos cuyos derechos humanos, incluido el derecho a la democracia, sí se encontraban en una evidente situación de grave peligro y vulnerabilidad. Por ello es que se puede concluir que “[e]l día que el poder judicial ampare a todos los ciudadanos con la misma eficacia que lo hizo con el general, se alcanzará a ver el fin de la impunidad en Honduras”.<sup>46</sup>

La actuación del poder judicial en general y de la Sala de lo Constitucional en particular, con respecto a las graves violaciones a los derechos humanos, contravino los estándares internacionales referidos a la tutela judicial efectiva y lo convirtió en victimario, puesto que encubrió los crímenes, protegió a los delincuentes, a quienes blindó con el escudo de la corrupción, formando o siendo parte de una estrategia del Estado para preservar los intereses del poder a toda costa y agravó severamente el daño, a tal punto que tales violaciones han sido consideradas crímenes de lesa humanidad.<sup>47</sup>

Paradójicamente, cuatro de los cinco magistrados de la Sala de lo Constitucional fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos a través de un nuevo golpe de Estado, cuando en diciembre de 2012, el Congreso Nacional presidido por el actual presidente de la República, Juan Orlando Hernández, les destituyó de manera ilegal e inconstitucional.

---

<sup>46</sup> Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Para que los hechos no se repitan..., *cit.*, p. 372.

<sup>47</sup> Para un análisis al respecto véase, Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Para que los hechos no se repitan..., *cit.*, t. II, cap. III, pp. 536-539; Mejía R., Joaquín A., “Una mirada interamericana a la justicia penal internacional: El caso de Honduras”, en Boeglin, Nicolás, Hoffmann, Julia y Sainz-Borgo, Juan Carlos (eds.), *La Corte Penal Internacional: Una perspectiva latinoamericana*, San José, Costa Rica, University for Peace Press, 2012, pp. 101-135; Mejía R., Joaquín A. y Bengtsson, Verence, “La justicia penal internacional desde la perspectiva de la situación en Honduras”, en Mejía R., Joaquín A. y Ballesteros de León, Gerardo (coords.), *Tres miradas latinoamericanas a la justicia penal internacional. Colombia, Honduras y México*, Tegucigalpa, Editorial San Ignacio-Editorial Guaymurás, 2014, pp. 79-102.

## La situación de la independencia judicial en Honduras...

---

Honduras vive una intensa paradoja, pues el poder judicial es la institución que más se ha beneficiado materialmente de las reformas constitucionales, ya que el establecimiento de un presupuesto por mandato constitucional y los fondos obtenidos de la cooperación internacional le han permitido el aumento del número de jueces y la ampliación de la prestación de servicios a más regiones del país, mejoras en las instalaciones judiciales y salarios, adopción de tecnología de vanguardia y la introducción de importantes innovaciones. Sin embargo, los indicadores cuantitativos y cualitativos siguen siendo bajos, debido principalmente a la injerencia política, la corrupción y la falta de transparencia que, sin duda, limitan el acceso no solo a los tribunales, sino a la justicia en general, con lo cual se generan altos niveles de deslegitimación y desconfianza por parte de la ciudadanía y los justiciables.

Aunque en los últimos años Honduras se encuentra en un debate —hasta ahora infructuoso— sobre la reforma en materia de seguridad interna, se advierte la ausencia del poder judicial en la discusión. El impacto de sus resultados —o falta de ellos—, es directamente proporcional a los altísimos niveles de impunidad que se viven en el país. Es indispensable incorporar a los jueces en el análisis y propuestas de reforma. No basta señalar que la justicia no funciona porque la policía y los fiscales no producen resultados. La necesidad de contar con jueces profesionalmente idóneos, honestos, motivados y valientes no puede ser soslayada.<sup>48</sup> Por ello, es fundamental superar todas las irregularidades en el proceso de selección de las altas autoridades del poder judicial, que hasta el momento, evidencian la primacía de criterios políticos sobre la meritocracia, evitando así la existencia de poderes públicos independientes y profesionales que luchen frontalmente contra la impunidad.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Comisión Multinacional de la Alianza por la Paz y la Justicia, Segundo informe de visita a Honduras, mayo de 2013, párr. 31, p. 8.

<sup>49</sup> Comisión Multinacional de la Alianza por la Paz y la Justicia, Tercer informe, octubre de 2013.